

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	bo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Los demás	04.04 G-I-b-6	25.032
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Los demás	04.04 D-III	29.882	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	25.032
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-II	25.032
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	28.995			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.378 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaie, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fyn-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de julio de 1981.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

14393 REAL DECRETO 1264/1981, de 5 de junio, por el que se crea una Comisión Gestora para el régimen transitorio de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La disposición adicional primera del Real Decreto-ley tres mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, autoriza al Gobierno para modificar la legislación actualmente vigente en materia de previsión social de los funcionarios de la Administración Local, con el fin de acomodarla al régimen especial de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

En tanto no se proceda a la reforma del sistema de previsión social de los funcionarios de la Administración Local, con la consiguiente revisión del cuadro de prestaciones, régimen de fi-

nanciación y órganos de gobierno y administración, resulta imprescindible adoptar aquellas medidas provisionales que permitan realizar los trabajos y estudios para la acomodación del aludido sistema al régimen especial de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado.

Con este fin se procede, en el presente Real Decreto, a la modificación de los órganos de gobierno y administración de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, constituyéndose una Comisión Gestora que, con las máximas garantías de representatividad de las Entidades y de los funcionarios afectados, venga a asumir, con carácter transitorio, la gestión ordinaria de la Mutualidad.

En su virtud y en uso de la autorización concedida por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley tres mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Comisión Gestora de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Administración Territorial.
Vicepresidente: El Director general de Administración Local.

Vocales en representación de la Administración del Estado:

Un representante, con categoría de Subdirector general, de los Ministerios de Presidencia del Gobierno, de Hacienda, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Economía y Comercio.

Vocales en representación de la Administración Local:

Doce representantes de las Corporaciones Locales.
Un funcionario del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local.

Un funcionario del Cuerpo Nacional de Interventores o del de Depositarios de Administración Local.

Diez funcionarios no integrados en Cuerpos Nacionales, de los cuales cinco pertenecerán al grupo de Administración General y otros cinco al grupo de Administración Especial.

El Presidente de la Hermandad de Pensionistas de Administración Local.

Secretario: El Director técnico de la Mutualidad.

Artículo segundo.—Corresponderá al Ministro de Administración Territorial la designación de aquellos miembros de la Comisión Gestora que sean representantes de las Corporaciones Locales y de los funcionarios, previa consulta con la Mancomunidad de Diputaciones y la Federación Española de Municipios y Provincias y, en su caso, con los Colegios Nacionales y con las Centrales Sindicales y Organizaciones profesionales con mayor implantación en el ámbito de la función pública local.

Artículo tercero.—Uno. La Comisión Gestora asumirá las funciones reconocidas por la legislación vigente al Consejo de Administración y a la Comisión Permanente de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, así como las establecidas en el presente Real Decreto.

Dos. En ningún caso podrá acordar la Comisión Gestora actos de disposición que impliquen enajenación o gravamen del patrimonio de la Mutualidad que no sean los propios de gestión y administración necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo cuarto.—Uno. La Comisión Gestora elevará al Gobierno, a través del Ministro de Administración Territorial, los estudios y propuestas de las resoluciones y normas que se estimen precisas para la mejora de los servicios de la Mutualidad y para la integración de los funcionarios de la Administración Local en el sistema de la Seguridad Social, en condiciones semejantes a las establecidas en el Régimen Especial de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. La Comisión Gestora podrá constituir ponencias o comisiones de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Comisión Gestora deberá constituirse en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y su gestión finalizará antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Quedan derogados el artículo sexto de la Ley once mil novecientos sesenta, de doce de mayo, y los artículos trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y disposición duodécima de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración
Territorial,
RODOLFO MARTÍN VILLA

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

14394

ACUERDO de 27 de mayo de 1981, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Inspección del mismo.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, quedó suprimido el Consejo Judicial, así como la Inspección Central de Tribunales y la Inspección General de Magistraturas de Trabajo, el 23 de octubre último, fecha de constitución del Consejo General. Aquel mandato se hizo extensivo a la Inspección de la Justicia de Distrito, toda vez que la misma estaba integrada en la Inspección Central de Tribunales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de ésta, aprobado por Decreto de 11 de diciembre de 1953.

Así las cosas, y teniéndose en cuenta, tanto lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Consejo, como el contenido de los artículos 28 al 32, ambos inclusive, del Reglamento sobre la estructura de los órganos técnicos del Consejo General, aprobado por Acuerdo de 12 de noviembre último, es indispensable que se organice, y desarrolle, el Servicio de Inspección del Consejo, como un Organismo técnico del mismo.

Este Servicio de Inspección, que actuará bajo la dependencia del Consejo, y especialmente de su Presidente, llevará a cabo funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia, respetando la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales.

La Jefatura del Servicio de Inspección coordinará el funcionamiento de la Sección de Estadísticas, Plantillas y Demarcaciones con el de la Sección de Informes. De esta manera, con la conjugación funcional de ambas Secciones, el Consejo estará en condiciones de conocer el estado actualizado de la Administración de Justicia, e, incluso, podrá hacer uso adecuadamente de la facultad que le otorga el artículo 3.º 1 y 2 de su Ley reguladora, y, también, será de suma utilidad el informe general del Servicio de Inspección, para que el Consejo elabore su Memoria anual sobre el estado y actividades de la Administración de Justicia.

El Servicio de Inspección ha sido concebido de forma singularmente diferente a como se regulaba en su antecedente inmediato. Se resalta la judicialización del servicio, desaparece la profesionalización de las personas encargadas del mismo y se introduce, como factor más novedoso, la temporalidad de los designados. Junto a las visitas que se le encomiendan al Jefe de Servicio, también éstas pueden llevarse a efecto por otros Jueces y Magistrados, de los que presten su actividad en la plantilla del propio Servicio de Inspección, o bien, sin pertenecer a la misma, tanto durante un tiempo no superior a tres años, o, en su caso, para supuestos concretos y expresamente señalados.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 27 de mayo de 1981, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º, y especialmente el artículo 54, ambos de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, adoptó el siguiente acuerdo:

Artículo único.—Se aprueba el Adjunto Reglamento del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

Madrid, 27 de mayo de 1981.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE INSPECCION DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Servicio de Inspección es el órgano técnico del Consejo General encargado de llevar a cabo, bajo la dependencia del Pleno de éste, y especialmente de su Presidente, funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia.

Estas funciones de comprobación y control serán ejercidas, sin perjuicio de las que corresponden a los órganos de gobierno de los Tribunales, respecto de las que se establecerá la debida coordinación.

Art. 2.º El Servicio de Inspección tendrá la siguiente estructura orgánica:

- 1.º La Jefatura del Servicio.
- 2.º La Sección de Estadística, Plantillas y Demarcaciones, que se articula en los negociados siguientes:
 - a) Negociado de Estadísticas.
 - b) Negociado de Plantillas y Demarcaciones.
- 3.º Sección de Informes.